



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Familia)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Liquidación Sociedad Conyugal. **Decide**
Radicación 54498-3184-001-2018-00077-01
C.I.T. 2021-0202

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **apelación** interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra **del auto emitido el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)** por el **Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña** dentro del proceso Liquidatorio de Sociedad Conyugal promovido por la señora **Dalia María Arévalo Navarro** contra el señor **Moisés Pérez Navarro**, arribado a esta superioridad el 20 de agosto hogaño, mediante el cual se desestiman las nulidades solicitadas por la parte demandante, esto es, la formulada de cara a *“la sentencia proferida el 22 de mayo de 2019, a través de la cual se puso fin a la primera instancia del proceso de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio celebrado”* entre aquellos, y la rogada dentro *“del proceso de liquidación de la sociedad conyugal que [entre los antes enunciados] existió”*.

2. ANTECEDENTES

1 Ver el numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.

La señora Dalia María Arévalo Navarro, mediante mandatario judicial debidamente constituido, promovió proceso Declarativo – Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso en contra del señor Moisés Pérez Navarro, aduciendo que el convocado a juicio *“con su comportamiento”* dio lugar a la cesación rogada *“pues ha incurrido en las causales de Grave e Injustificado Incumplimiento de sus deberes como marido y la de Maltrato de Obra y Ultraje, situación ésta que hace imposible la paz y el sosiego en el hogar”*².

Conformada la relación jurídico procesal en debida forma, el demandado aseveró que no ha *“dado lugar a la cesación de efectos del matrimonio”* y, además, señaló que la demandante es quien *“ha incumplido con su obligación de esposa”*, amén de someterlo *“a graves ultrajes de palabras y de hechos”*; luego, pregona que la demandante *“es la que ha dado motivos para que se dé la presente disolución del vínculo matrimonial”*. En tal virtud, no se resistió a las pretensiones de la actora. No obstante, formuló la excepción intitulada *“EXCLUSIÓN DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO EXPUESTAS POR LA CÓNYUGE”*³.

Así, mediante auto del 22 de abril del 2019, se convocó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso fijándose como fecha para su desarrollo el día 22 de mayo de la misma anualidad⁴, la que en efecto se llevó a cabo.

En la citada diligencia, **el a quo**, tras la presentación de las partes, deja constancia de que *“antes de iniciar el trámite de [la] audiencia dialogó con las partes y con sus apoderados en aras a verificar la posibilidad de lograr un acuerdo conciliatorio entre las partes. **Luego de un corto diálogo** con la señora Dalia María Arévalo Navarro, con el señor Moisés Pérez Navarro y con sus apoderados judiciales, **las partes lograron llegar a un acuerdo**, según ese acuerdo **las partes están conformes en que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico con fundamento en la causal prevista en el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil, esto es, la causal de mutuo acuerdo** (...)”* (subraya y resalta la Sala). En tal virtud, les explicó los efectos de la conciliación y, luego de verificar que *“no existe ninguna violación a ninguna garantía fundamental de*

2 Folios 1 al 4 cuaderno principal físico. Expediente híbrido, cuaderno “CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO”, actuación No. “[002. ESCRUTO DE LA DEMANDA – PODER Y ANEXOS \(2018-00077\) \(2\).pdf](#)”

3 Folios 65 al 68 cuaderno principal físico. Ibídem, “[021. CONSTESTACIÓN DE LA DEMANDA \(2018-00077\).pdf](#)”

4 Folio 101 cuaderno principal físico. Ib., “[034. AUTO FIJANDO FECHA DE AUDIENCIA \(2018-00077\).pdf](#)”

ninguna de las partes”, lo cual consultó con los mandatarios de aquellos, **aprobó el acuerdo**.

Por ende, decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los contendientes el día 15 de enero de 1999 en la Parroquia Santa Bárbara del municipio de Abrego (N. de S.) y asentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil bajo el indicativo No. 04660791; además, declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que entre aquellos nació, no ordena obligación alimentaria entre los cónyuges y dispuso su residencia separada; en cuanto a los hijos, no hizo pronunciamiento toda vez que estos son mayores de edad y, finalmente, dispuso la inscripción de la decisión ante las autoridades competentes. Además, concedió a los intervinientes la palabra para interponer recurso, pero este no se formuló⁵.

Ulteriormente (20 de junio de 2019), la señora Dalia María Arévalo Navarro – demandante– vuelve a tomar la vocería y promueve el juicio liquidatorio de la sociedad conyugal⁶. Enterado de manera personal el demandado, exteriorizó su desacuerdo “*con la relación de bienes*”, por lo que denunció los que considera la integran junto con los pasivos que, en su sentir, soporta la misma⁷.

La audiencia de inventarios y avalúos se inició el 6 de agosto de 2020, pero en virtud a las objeciones formuladas por las partes, se procedió al decreto de pruebas para zanjar dicho tópico, motivo por el que se suspendió la diligencia.

En ese estadio procesal, la demandante, por conducto de nuevo mandatario judicial, formula **incidente de nulidad** que se dirige, de una parte, a abrogar la sentencia que declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso e incluso su admisión a trámite, y, de la otra, a nulitar el decurso de la consecuente liquidación de la sociedad conyugal que cesó con el veredicto reseñado a espacio.

Los hechos que motivan esos ruegos jurídicos pueden compendiarse de la siguiente manera⁸:

5 Expediente híbrido, cuaderno “CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO”, actuación [“035. CD – FALLO \(2018-00077\).MP3”](#), récord de grabación 2:55 a 9:48.

6 Folios 7 al 9 cuaderno No. 2 físico. Expediente híbrido, cuaderno “LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”, actuación No. [“005. ESCRITO DE SUBSANACION \(2018-00077\).pdf”](#)

7 Ibidem, actuación No. [“009. CONTESTACION DE LA DEMANDA Y ANEXOS \(2018-00077\).pdf”](#)

8 Ibidem, actuación No. [“036. CORRECCION DEL INCIDENTE DE NULIDAD \(2018.00077\).pdf”](#)

La primera nulidad:

i) Tilda que su entonces abogado *“no hizo ninguna mención [en la demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso] de los hechos específicos que”* materializan las causales invocadas, *“es decir, dejó huérfana de causa a la pretensión principal”*.

ii) Que, pese a que la acción se promovió bajo la égida de *“hechos de extrema gravedad que afectaron sensiblemente la integridad, salud y la dignidad de la”* demandante, su apoderado *“no incluyó entre las pretensiones ninguna dirigida a lograr una indemnización o reparación por los daños y el sufrimiento que le causó la violencia ejercida”* por su excónyuge.

iii) Que su otrora mandatario guardó silencio a la contestación de la demanda, *“pese a que (...), en forma mendaz, injuriosa y temeraria, [el demandado] le atribuyó (...) hechos igual o más graves”*.

iv) Que quien la representaba judicialmente *“no asesoró (...) sobre los alcances y los efectos procesales y sustanciales de consentir un acuerdo (conciliación) que lesionaba su derecho a obtener una indemnización de perjuicios por los ultrajes y malos tratos que le infligió”* el convocado a juicio.

v) Que quien la apoderaba no le aconsejó *“promover también la declaración de la existencia de la unión marital”* que, dice, existió con el demandado sin solución de continuidad a la época del matrimonio contraído con aquél; por ende, tampoco propendió por la disolución de aquella *“y la consiguiente liquidación judicial de la sociedad patrimonial”*.

Con estribo en lo anterior, considera que en la sentencia que clausuró el asunto se incurrió en nulidad pues *“se pretermitió la primera instancia y se dejaron de decretar y practicar las pruebas necesarias para el restablecimiento de los derechos de la demandante”* conforme lo *“consagra la convención de Belén do Pará”*. De ahí que estima configuradas *“las causales (...) establecidas en el artículo 133, numerales 2, 4 y 5”* del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, considera que la nulidad no sólo se configura en la sentencia, sino que además desde el *“auto admisorio de la demanda”*, ya que es *“manifiesta [la] falta de asesoría y de representación técnica (...) ocasionada por el negligente desempeño del abogado que [la] representó”*, lo cual aparejó *“efectos trascendentes al interior del proceso”*. Luego entonces, señala que también la

abrogación es de índole “*constitucional*” dado que hay “*vulneración grave de las garantías debidas según el artículo 29 Superior*”.

La segunda nulidad:

Al abrigo de la “*nulidad constitucional denunciad[a]*”, es decir, por falta de asesoría profesional del otrora mandatario, pero esta vez en el decurso de la liquidación, tilda que se ha incurrido en lo siguiente:

i) Que su mandatario “*Continuó desentendido de los derechos de la señora Arévalo en la sociedad patrimonial derivada de la unión marital con el demandado y no recabó poder para gestionar nada al respecto*”.

ii) Que no emitió pronunciamiento “*a la contestación de la demanda de liquidación, cuando, por el tenor de la misma, resultaba imprescindible*”.

iii) “*Permitió*” la exclusión de un inmueble que no se adquirió en vigencia del matrimonio, “*pero sí dentro de la sociedad patrimonial*”.

iv) Que su mandatario no solicitó elementos de convicción “*que puedan beneficiar la posición procesal*” de la demandante.

vi) Que “*terminada la diligencia de inventarios [y avalúos] se negó a dar cualquier explicación o información*” a la actora “*sobre el estado del trámite*”.

Por lo anterior, ruega que se declare “*la nulidad del trámite de liquidación de la sociedad conyugal, a partir, inclusive, del auto admisorio de la demanda*”.

La parte demandada, dentro del término de traslado, se pronunció frente a la solicitud de la demandante y aseguró que el apoderado de la actora carece de mandato para suplicar las nulidades invocadas.

A través de auto de calenda 7 de abril del 2021⁹, el juzgado de conocimiento consideró la improsperidad de las nulidades. Frente a la primera, porque, en síntesis, “*fue presentada de manera extemporánea* (un año después de la sentencia), *utilizando una forma que no es la adecuada* (la apropiada es el recurso extraordinario de revisión) *y además*” el apoderado “*no cuenta con poder para invocar dicha nulidad*” (el poder no indica que tiene facultades para invocar la nulidad frente a la sentencia).

9 Ibidem, actuación No. [“047. AUTO NO DECRETANDO NULIDAD \(2018-00077\).pdf”](#)

De cara a la segunda, sostuvo que la demandante *“dentro de todo este trámite (...) siempre ha actuado a través de su apoderado judicial, garantizándosele (...) su derecho de defensa y contradicción”*, amén de que al asunto se le ha dado el procedimiento previsto al respecto (Art. 523 C.G. del P. y normas concordantes), *“lo cual permite concluir que (...) no se le ha vulnerado el derecho al debido proceso”*.

Inconforme con tal determinación, la promotora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación¹⁰, argumentando que, en compendio, frente al primer motivo de irregularidad capaz de retrotraer el asunto: i) la nulidad con posterioridad a la sentencia, *“no depende de ningún plazo”*, pero sí requiere que la decisión *“se encuentre ejecutoriada”* y la irregularidad se materialice *“en la propia sentencia”*, ii) que el pedimento *“puede formularse (...) dentro del mismo expediente y ante el mismo juez que profirió la sentencia viciada de nulidad”*, iii) que frente a la falta de poder debe tenerse en cuenta que *“es un “poder para litigar”, amplio y suficiente, (...) sin limitaciones ni restricciones de ninguna clase”*, sumado a que *“la solicitud de nulidad no es un “acto reservado por la ley a la parte misma”*, iv) que su mandante *“es sujeto de especial protección constitucional”*, de ahí que el juzgado de conocimiento *“se halla en mora de “asumir una perspectiva de género en el análisis del caso concreto”*.

Respecto a la segunda situación enrostrada, asevera que el pronunciamiento dejó *“sin respuesta”* las razones concretas *“que se adujeron como sustento de la nulidad”* del trámite liquidatorio, esto es, las *“omisiones”* del mandatario judicial de la demandante, pues allí *“radica la afectación de los derechos de”* aquella.

El 30 de julio de 2021¹¹, el juzgado cognoscente con las mismas consideraciones en las que edificó la denegación de las nulidades, despachó desfavorablemente la reposición esgrimida, razón por la cual mantuvo la providencia objeto de censura y concedió la alzada impetrada, lo que explica la presencia de la actuación en esta Superioridad.

3. CONSIDERACIONES

10 Ib., actuación No. [“048. RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION PRESENTADO POR APODERADO DEMANDANTE \(2018-00077\).pdf”](#)

11 Ib., actuación No. [“051. AUTO NO REPONER EL AUTO – CONCEDER RECURSO DE APELACION \(2018-00077\).pdf”](#)

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; así mismo, efectuado el “examen preliminar” dispuesto por el artículo 325 ibídem, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 ejusdem.

En cuanto al objeto de la alzada, el extremo activo pretende que se declaren las nulidades invocadas, pues, en su sentir, se configuran: **i)** la causal constitucional de abrogación prevista en el “*artículo 29 Superior*”, en la medida en que su otrora mandatario judicial no le brindó una adecuada “*asesoría y (...) defensa técnica*”, por lo que debe retrotraerse el asunto desde el mismo auto admisorio de la demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso; **ii)** las causales señaladas en los numerales 2, 4 y 5 del canon 133 procesal, en razón a que su otrora mandatario judicial “*no [la] asesoró (...) sobre los alcances y los efectos procesales y sustanciales de consentir un acuerdo que lesionaba su derecho a obtener una indemnización de perjuicios por los ultrajes y los malos tratos que le infligió*” el demandado, debiendo entonces nulitarse la sentencia del proceso genitor –Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso–.

De no salir avante ninguna de las anteriores aspiraciones de la parte actora, **iii)** también deberá verificarse la aspiración de nulitar el juicio liquidatorio de la sociedad conyugal bajo el mismo criterio de la causal de nulidad supralegal atrás enunciada, pero dentro del trámite consecuencial liquidatorio.

Previamente a abordar los anteriores ítems, menester es zanjar si el mandatario judicial de la demandante se encuentra habilitado para emprender lo antepuesto toda vez que, de no estar facultado para ello, inane es abordar esos temarios.

Pues bien. En tratándose de las facultades del apoderado judicial, sabido es que el artículo 77 del Código General del Proceso demarca las potestades generales que al apoderado le asisten, de ahí que, salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende otorgado para realizar todos aquellos eventos previstos en el canon antes citado¹².

12 “Artículo 77. Facultades del apoderado. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.
“El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

Sin embargo, el hecho de que en el mandato especial no se discriminen todas las facultades conferidas al mandatario no significa que el apoderado se encuentre inhabilitado para actuar, peticionar o gestionar el diligenciamiento de una causa jurídica pues *“basta mencionar el marco general dentro del cual se moverán las posibilidades del abogado”*¹³ para entender el alcance u objeto del poder en pro de las pretensiones que aquél estime convenientes para el beneficio de su mandante, sin que ello en modo alguno signifique que puede llevar a cabo actos reservados por la ley a la parte misma, salvo en el evento que cuente con facultad expresa para ello.

Visto lo anterior, y volviendo la mirada al poder que la demandante, señora Dalia María Arévalo Navarro otorga al profesional del derecho Weimar Orlando Carvajal Yaruro (folio 82 Cdno. físico), se otea que aquella facultó a éste, entre otros, *“para que asuma a partir de la fecha* (correo electrónico de calenda 17 de septiembre de 2020) *la representación judicial de (...) [sus] derechos e intereses como accionante en este proceso,”* es decir lo autorizó para que en su nombre ejerciera el derecho de defensa que a ella le asiste en todo lo concerniente con este proceso.

Si lo anterior es así como en realidad lo es, amén de que para invocar una nulidad procesal o constitucional no es necesario que al mandatario le sean otorgadas ciertas especiales facultades, fulgura que el reseñado apoderado judicial sí se encuentra habilitado para rogar las nulidades procesales blandidas, de donde se sigue que no le asiste razón al *a quo* para pregonar que exista *“ausencia de poder”* en el representante judicial de la actora para emprender esos pedimentos de abrogación, pues, se insiste, dada la claridad del parámetro dentro del cual el abogado puede elaborar sus peticiones, que no es otro que al interior de este decurso, y al no ser la nulidad un acto de reserva legal al litigante, no hay razones para restringir su estudio, mismo que incluso el juzgado cognoscente realizó pese a que *“de manera análoga”* advirtió una supuesta deficiencia, que, como quedó detallado, no hace presencia.

“El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

“Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.”

13 Hernán Fabio López Blanco, “Código General del Proceso”, Parte General, Bogotá D.C., Editores Dupré, Segunda Edición, 2019, pág.424.

Dilucidado lo anterior, apropiado es dar solución a los problemas jurídicos planteados. Para empezar, téngase muy en cuenta que la nulidad procesal se origina en la carencia de algunos de los elementos constitutivos de un acto procesal o en vicios insertos en su contenido, que potencialmente lo pone en situación de ser declarado judicialmente inválido afectando la eficacia de la actuación cumplida en un proceso, por las causales previstas en la ley procesal. En palabras de la máxima guardiana de la Constitución, *“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”*¹⁴.

Uno de los pilares que gobierna el régimen de nulidades procesales es el de la taxatividad, conforme a la cual únicamente pueden considerarse vicios capaces de afectar la validez de una actuación, aquellos que expresamente el legislador, y excepcionalmente la Constitución –nulidad por práctica de prueba con violación al debido proceso (inciso final, art. 29 Superior)-, consagran como tales.

Referente al principio de taxatividad, la Corte Constitucional ha considerado que se ajusta a la Carta Política, por cuanto, como lo sostuvo en la sentencia C-491 de 1995 y lo reiteró en la sentencia C-561 de 2004: *“La Constitución en el art. 29 señala los fundamentos básicos que rigen el debido proceso; pero corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso”*.

En ese orden, en nuestro ordenamiento procesal civil ese principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca, razón por la que el legislador ha consagrado en el

14 Sentencia T-125 de 2010

artículo 133 del Código General del Proceso los motivos que dan lugar a ella, precepto adicionado con la causal del canon 29 de la Constitución Política que encuentra reciprocidad en el artículo 14 concordante con el 164 procesal, además de los eventos previstos en los artículos 36, 38, numeral 1° del artículo 107, así como la del inciso 6° del artículo 121 *ejusdem*, esto es, en su orden, la nulidad de pleno derecho de la prueba obtenida con violación del debido proceso, la falta de integración de quorum deliberatorio y decisorio de las diligencias realizadas por juez colegiado, la nulidad por falta de competencia territorial del comisionado y la nulidad por vencimiento del término para resolver la respectiva instancia, **razón por la cual no caben aplicaciones analógicas ni interpretaciones extensivas, como tampoco se permite la invocación genérica de violación al debido proceso a objeto de pretender invalidar una determinada actuación.**

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, en auto del 20 de septiembre de 2016, AC6251-2016, radicado 73411-31-03-001-2009-00042-01, sostuvo:

“En materia de nulidades nuestro ordenamiento procesal civil adoptó un sistema de enunciación taxativa, también llamado “principio de especificidad o legalidad”, según el cual únicamente pueden considerarse como vicios invalidantes de las actuaciones judiciales aquéllos que están expresamente señalados en las causales específicas contempladas por el legislador y, excepcionalmente se puede alegar la nulidad consagrada en el último inciso del artículo 29 de la Constitución Política, cuando se practica una prueba con violación del debido proceso.

No basta, entonces, la simple omisión de una formalidad o la subjetiva opinión de una de las partes para que surja el deber de los funcionarios judiciales de entrar a verificar si un acto o procedimiento puede considerarse nulo, sino que es necesario que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como generador de nulidad. En ese orden, las razones que no aparezcan taxativamente enlistadas en una de tales causales conlleva al rechazo in limine de la solicitud de nulidad”.

Lo anterior significa que en virtud del principio de taxatividad solo son nulidades procesales admisibles, las enlistadas en el Código General del Proceso en su artículo 133, la de los artículos 14, 164, 36, 38, 107 y 121 *ibídem*, y la constitucional consignada en el inciso final del artículo 29.

Y, ante todo, debe tenerse muy presente que, conforme al inciso 2° del canon 135 adjetivo ***“no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina (...), ni quién después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”***.

En el presente asunto, pese a encontrarse señaladas las causales de nulidad alegadas por la parte demandante en las taxativas de la ley general del proceso, de cara a lo que muestra el expediente debe advertir el despacho que ninguna de las alegadas tiene vocación de prosperidad, por lo que atinó el *a quo* al denegarlas. Véase porqué.

NULIDAD CONSTITUCIONAL:

El incidentalista solicita se revoque la sentencia de primera instancia que dirimió la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, argumentando que en el presente asunto la causal constitucional se configura en la ***“manifiesta falta de asesoría y de representación técnica (...) ocasionada por el negligente desempeño del abogado que representó a la señora Arévalo con anterioridad (...), [lo cual] materializó con efectos trascendentes al interior del proceso y desprotegió desde un principio sus derechos e intereses, con vulneración grave de las garantías debidas según el artículo 29 Superior”***. Empero, su requerimiento no comulga con la causal específica de nulidad contenida en el artículo 29 de la Constitución Política, como quiera que no se trata de una prueba obtenida con violación al debido proceso, sino que cimienta su solicitud en una supuesta desatinada defensa que no consulta con sus pretensiones.

Debe recordarse que el proceso es promovido por la misma incidentalista –demandante–, quien en uso de su autonomía de la voluntad designó y constituyó el profesional del derecho que estimó idóneo para abanderar sus intereses, el cual presentó la demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso y en modo alguno dejó entre ver que su mandante aspiraba a obligación alimentaria por parte del cónyuge culpable –demandado–, menos aún resarcimiento por los perjuicios que, al parecer, le causó su ex consorte. Y tanto es así, que convocadas las partes a la audiencia, la demandante estuvo de acuerdo en conciliar el destino prístino de sus pretensiones, habiendo dejado el *a quo* constancia de su intención, misma que incluso su mandatario judicial refrendó.

En ese sentido, refulge que la causal contenida en el artículo 29 de la Carta Política, no se encuentra probada. Lo que realmente se ha evidenciado, es el propósito de desconocer el **principio procesal de preclusión de las etapas procesales**, el que, conforme lo tiene explanado el órgano de cierre constitucional, *“es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y ... en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.* (Subraya la Sala).

“Los términos judiciales cumplen la función de determinar con claridad y precisión la oportunidad dentro de la cual se deben realizar los actos procesales por las partes, el juez, los auxiliares de la justicia, los terceros interesados, etc., constituyendo una garantía recíproca para las partes en el proceso, pues, estimulan la celeridad en las actuaciones o trámites y evitan asaltos sorpresivos que podrían atentar contra el derecho de defensa.”¹⁵

Luego, no resulta de recibo que, bajo la invocación de *“falta de asesoría y de representación técnica”* por parte del abogado que la misma parte –demandante– eligió, se pretenda reclamar violación a la garantía fundamental al debido proceso para pretender que se revise lo que ya se surtió y cobró firmeza. Y tampoco se diga que bajo una perspectiva de género, la demandante puede ser cobijada como sujeto de especial protección constitucional y, por ahí, a voces de la sentencia STC12840-2017, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, del 23 de agosto de 2016, prohiar su anhelo, toda vez que muy bien vistas las cosas la falta de reclamo *ad initio* de las pretensiones de las que ahora se duele, el asentimiento al acuerdo o conciliación al que arribó con el convocado a juicio, así como la designación de apoderado especial, dejó sin herramientas jurídicas a la jurisdicción para hacerla merecedora *“de un trato preferente”¹⁶*, que sólo se abre paso **“cuando se percibe la necesidad de proteger a un sujeto en especiales condiciones”** (Subraya y resalta la Sala), lo

15 Auto 232/2001, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería, 14 de junio de 2001. Referencia: Solicitud de nulidad de la Sentencia T-212 de 2001.

16 STC12840-20217.

que en este proceso no se avizora, razones suficientes para despachar desfavorablemente este punto objeto de la censura.

NULIDAD ORIGINADA EN LA SENTENCIA:

Consagra el artículo 134 procesal que es posible alegar la nulidad de la actuación judicial antes o después de proferirse la sentencia, pero, en éste último caso, solamente se podrá proponer si el vicio se origina en ella.

Sobre la nulidad originada en la sentencia ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia

*“De ahí que en punto de la mentada causa, es menester para su prosperidad, la existencia y demostración por el recurrente, en la sentencia que pone fin al proceso, de irregularidades con la fuerza suficiente para invalidarla, esto es, que **el vicio que dimana como constitutivo de nulidad «debe ser de naturaleza estrictamente procesal, lo que evidentemente excluye los errores de juicio atañaderos con la aplicación del derecho sustancial, la interpretación de las normas y la apreciación de los hechos y de las pruebas que le puedan ser imputadas al sentenciador.** En realidad, dicho motivo de revisión tiene por finalidad abolir una sentencia cuando en ella misma o con ocasión de su pronunciamiento se ha vulnerado el debido proceso o menoscabado el derecho de defensa, cual ocurre, por ejemplo, si se dicta contra una persona que no ha sido parte en el proceso o pretermitiéndose la etapa de alegaciones» (CSJ SC, 22 sep. 1999, rad. 7421); de este modo, **no se trata, entonces, de cualquier irregularidad ni tampoco de una equivocada fundamentación de la providencia, o de un yerro del juez en la apreciación de las pruebas o al aplicar las normas que han de dirimir el conflicto.***

En concordancia con lo anterior, la Sala ha precisado de tiempo atrás, que «no se trata, pues de alguna nulidad del proceso nacida antes de proferir en éste el fallo que decide el litigio, la que por tanto puede y debe alegarse antes de esta oportunidad, so pena de considerarla saneada (...)»¹⁷ (negrillas y subrayado fuera del texto original).

Sucede que en el presente asunto la nulidad que se alegó con posterioridad a la emisión del fallo hace referencia a un presunto vicio que ocurrió mucho antes de proferirse la sentencia, si se tiene en cuenta que la causal invocada se encuentra apalancada en “*el negligente desempeño del abogado que representó a la señora Arévalo con anterioridad*”.

17 Corte Suprema de Justicia SC3751-2018 de 7 de septiembre de 2018, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Siendo así, no puede atisbarse que la alegada irregularidad tenga la virtualidad de retrotraer lo actuado comoquiera que no ocurre en la sentencia. Y si lo antepuesto se considera insuficiente, ha de verse que, de llegar a acreditarse el motivo venero de la abrogación, éste acontece por quien da lugar al hecho que la origina, de ahí que no pueda ser alegado por dicha parte.

Súmese a lo dicho, que so pretexto de un *“negligente desempeño”* profesional no puede abrirse paso a lo que alberga la demandante pues ello sería tanto como *“amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio (NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS - Nadie puede alegar a su favor su propia culpa) como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso.”*¹⁸

Se dice lo anterior, por cuanto *“el poderdante puede vigilar la actuación de su representante y proceder a revocar el poder si aquella (la Corte se refiere al derecho de defensa), por técnica que parezca, no concuerda con sus expectativas”*¹⁹.

Luego, resulta sorprendente, por decirlo de alguna manera, que en este estadio procesal la demandante, señora Dalia María Arévalo Navarro, pretenda sostener que lo procurado dentro de este negocio por su otrora mandatario judicial dista de sus expectativas cuando precisamente no tuvo reparo en conciliar y de esa manera satisfizo sus pretensiones originarias.

Para no perder de vista que en este punto la postura por la que ahora aboga la demandante se direcciona a *“la nueva visión”* de *“adoptar soluciones integrales a los casos de violencia intrafamiliar y social, ámbitos en los cuales debe propenderse por, de una parte, visibilizar y recriminar esa clase de ataques y desmanes, y, de la otra, eliminar los factores de riesgo y brindar un acompañamiento efectivo a las víctimas”*²⁰, necesario es verificar si el juzgador de instancia estaba habilitado para

18 Sentencia T-122-2017, M.P. Luis Guillermo Guerreño Pérez, 27 de febrero de 2017.

19 Sentencia C-1178-2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis, 8 de noviembre de 2001.

20 STC10829-2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, 25 de julio de 2017.

“adoptar disposiciones ultra y extra petita, conforme se autoriza en el parágrafo 1° de la regla 281 del Código General del Proceso”²¹.

Sobre el particular, baste decir que ese deber dimana cuando al juzgador le ha sido demostrada la causal de divorcio, de donde se sigue que debe adoptar medidas tendientes a resarcir el daño percibido por el cónyuge que lógicamente no propicia el resquebrajamiento de la relación marital y por ende soporta el daño generado por su expareja. En palabras del Tribunal de Casación, *“para definir ese tipo de asuntos, los juzgadores deben analizar las **causales de divorcio probadas** a la luz de las disquisiciones precedentes, para determinar si hay lugar a decretar alguna medida resarcitoria a favor del consorte que percibió algún daño por la ruptura del vínculo marital ocasionada por su expareja.”²²* (Resalta la Sala)

Como puede verse, bajo la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, esto es, *“consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia”*, no resulta factible que el fallador pueda adoptar una labor proactiva en beneficio de un consorte pues precisamente el consentimiento recíproco de los cónyuges hace inoperante las disposiciones referidas a espacio (ultra y extra petita).

En ese orden, como la irregularidad para nulitar la sentencia se enarbola en *“el negligente desempeño del abogado que representó a la señora Arévalo con anterioridad”* y esta situación, así se llegare acreditar en este asunto no autoriza a retrotraer lo actuado, dable es indicar que este motivo de nulidad tampoco se configura.

NULIDAD CONSTITUCIONAL EN EL PROCESO LIQUIDATORIO:

Quedo explicitado en líneas anteriores que la nulidad constitucional acaece cuando se obtiene una prueba con violación al debido proceso. En tal virtud, y teniendo muy presente que la que aquí se pretende se edifica, insístase, en el tildado *“negligente desempeño”* profesional del otrora mandatario judicial que representaba los intereses de la demandante, sin mayores miramientos puede decirse que emerge claro que este otro motivo de nulidad difiere ostensiblemente

²¹ Ejusdem.

²² Ej.

de la causal supralegal invocada, por lo que no median méritos para acceder a su decreto. Además, su pedimento es un claro ejemplo del desconocimiento del principio procesal de preclusión de las etapas procesales como se analizó a espacio.

Bajo ese horizonte argumentativo, al no configurarse ninguna de las causales contenidas en el artículo 133 del Código General del Proceso ni la consagrada en el canon 29 Superior, no se accederá a la nulidad suplicada.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del **siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)** proferido por el **Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña**, conforme a lo aducido en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

TERCERO: En firme la presente providencia, **compártase** el cartapacio digital con el juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²³

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

²³ Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Angela Giovanna Carreño Navas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c6cb22bf30afb9a5488748630951194fdfe86e92428d8b199d927e15d9cc0d2

Documento generado en 06/09/2021 11:14:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>